



Moción de la diputada señora Marcela Cubillos y de los diputados señores Alvarado, Álvarez, Bauer, Forni, Kast, Paya, Víctor Pérez, Salaberry y Uriarte.

Modifica la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, se envió a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. el objeto de definir el registro de instituciones de larga estadía de adultos mayores. (boletín N° 3582-18¹)

La problemática del adulto mayor es de la mayor significación para la sociedad chilena. Los diversos estudios oficiales, así como las cifras emanadas del Censo efectuado el año 2002, señalan que la población nacional se está estructura como una de tendencia regresiva en cuanto a su composición etérea, lo que significa en la práctica que en pocos años más nuestro país tendrá más personas adulto mayores que jóvenes.

Es en este sentido que resulta de particular importancia adecuar la actual normativa legal, en particular la ley 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, confiriéndole a dicho Servicio dos atribuciones que les permitan entregar un servicio más completo a las personas, en el sentido de garantizar a la sociedad dos aspectos fundamentales:

El primero de ellos consiste en generar que el actual registro voluntario de información relativo a los servicios que se presten al adulto mayor, consignado en el artículo 3º letra g) inciso segundo de la citada ley, mantenga su voluntariedad respecto de todos los prestadores de servicios en general, generando como excepción al principio de la voluntariedad la obligatoriedad de registro para las instituciones de asilo y estadía de adultos mayores, comprendidos en la expresión "hogares de larga estadía" que considera el Decreto 2601 del Ministerio de Salud. Este Proyecto pretende establecer la obligatoriedad de registro de todas aquellas instituciones que ofrezcan como servicio y se encuentre dentro de su giro comercial el hospedaje en carácter permanente y prolongado en el tiempo de adultos mayores a título oneroso, estableciendo como sanción a la omisión de dicho requisito la imposibilidad de postular a los fondos concursables que el Servicio Registro mantengan actualizados los registros de ingreso y salida de los adultos mayores que alberguen, en un sistema de libro o cuaderno, cuya forma y características serán materia de regulación reglamentaria. Asimismo, se contempla la obligación para dichas instituciones de informar en forma mensual, de cualquier forma, al Servicio, de las modificaciones que dicho registro experimente.

Los diputados firmantes creemos que estas reformas permitirán solucionar dos graves problemas que aquejan tanto a los parientes de los adultos mayores como a estos mismos. Estos son por una parte la falta de acreditación suficiente por parte de las instituciones que ofrecen el servicio de alojamiento de larga estadía, y por otra poder determinar con certeza y en forma centralizada, por medio del registro que el Servicio mantendrá al alcance del público por vía directa, telefónica o digital, la posibilidad de que adultos mayores desaparecidos o extraviados puedan ser ubicados con relativa facilidad.

Es por ello que los diputados suscritos proponen a este Congreso Nacional la aprobación del presente

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°10 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°351) celebrada el día jueves 24 de junio de 2004. Páginas N°54-55.



PROYECTO DE LEY

“Artículo 1 Para reemplazar el artículo 3º letra g) inciso segundo de la ley por el siguiente texto:

“Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, y para los demás efectos de esta Ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a los adultos mayores. Excepcionalmente, serán obligados a registrarse los hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores, entendidos por estos entre otros los hogares, casas de reposo y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que alojen adultos mayores. Para tal efecto, las Municipalidades enviarán al Servicio informe mensual de las patentes que los señalados hogares e instituciones soliciten y que sean concedidas por aquellas. El respectivo reglamento, regulará la forma en que se confeccionará este registro.”

Artículo 2º Para agregar al artículo 3º de la ley 19.828 la siguiente letra m)

“m) Desarrollar y mantener un Registro Nacional del Adulto Mayor Institucionalizados, que integre la información de los adultos mayores que actualmente se encuentren hospedados en hostales, posadas, hogares o cualesquiera sea su denominación, de larga estadía, de acuerdo a la información suministrada por cualquier vía a este Servicio por las instituciones acreditadas de conformidad a la letra g) de este artículo.

Solo las instituciones que cumplieren con esta exigencia podrán optar a los fondos concursables y demás programas de financiamiento que el Servicio pueda otorgar.”.